

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, MARIA CRISTINA MARIN HERRERA, SERVICUSTO
OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
RADICADO: 68001-3013- 011-2019-00251-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra con etapas pendientes por surtir. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00251-00

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2019 (*notificada por estados el 05 de septiembre de 2019*)¹, se dispuso librar mandamiento de pago y a su vez se ordenó notificar a los aquí demandados, esto es, ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, MARIA CRISTINA MARÍN HERRERA, y SERVICUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sin embargo no aparece acreditada ninguna gestión encaminada a impulsar el proceso, esto es, efectuar las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación de los señores ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, y MARIA CRISTINA MARÍN HERRERA

Sobre este punto, el artículo **317 del C.G.P.**, dispone:

Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

¹ Pág 50 C-1 Digital

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, MARIA CRISTINA MARIN HERRERA, SERVICIO
OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
RADICADO: 68001-3013- 011-2019-00251-00

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, esto es, realizar la notificación del aquí demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 084 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1075ad5bf535bd84082e69af5bc578807ce5d5814d8d9d56aa9bc03b1639524

1

Documento generado en 07/12/2020 02:30:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**